

REGLAMENTO (CEE) Nº 1619/92 DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1156/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 655/92 de la Comisión, de 16 de marzo de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1992 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 99,96 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de junio de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condi-

ciones, en otros mercados; que procede aplicar a las mismas el coeficiente fijado en el tercer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 655/92;

Considerando que, para los tomates turcos, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84 ⁽⁷⁾, cuando la Comisión establezca un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía restablecerá al mismo tiempo el derecho de aduana convencional para el producto de que se trate; que procede, por consiguiente, restablecer para dichos tomates el tipo del derecho de aduana en el 18 %, con un mínimo de percepción de 3,5 ecus por 100 kilogramos netos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁹⁾;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A la importación de tomates (código NC 0702 00) originarios de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 24,31 ecus por 100 kilogramos netos.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.⁽⁷⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de dichos productos se fija en un 18 % con un mínimo de percepción de 3,5 ecus por 100 kilogramos netos a partir del 15 de mayo de 1992.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
